

Aguascalientes, Aguascalientes, **tres de junio de dos mil veinte.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueven ***** en contra de ***** , ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra

aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción real de prescripción positiva de un inmueble respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.

IV. El actor **** **** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ********, ******** Y ********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***"A). Para que mediante Sentencia firme, se DECLARE que me he convertido en propietario y titular del 50% que le corresponde al Sr. ****, del inmueble ubicado en la calle **** número 315 de la Colonia del Trabajo de esta Ciudad, en virtud de que el otro 50% de dicho inmueble que era propiedad de mi padre ****, ya me FUE ADJUDICADO mediante juicio INTESTAMENTARIO de la parte proporcional que le correspondía siendo este el 25%, así como también se me ADJUDICÓ mediante Juicio INTESTAMENTARIO a bienes de mi Madre ****, el otro 25% de la parte proporcional que le correspondía, AMBOS juicios se tramitaron en el Juzgado Primero de lo Familiar bajo el expediente número ****. El mencionado Inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: SUPERFICIE de 272 metros cuadrados y sus colindancias son: AL NORTE, en 23m. con ****, AL SUR en 29.70m. con ****, al NORESTE en 12.00m con ****. Y ****. y al PONIENTE en 10.00m con Calle de su ubicación, con los siguientes datos de inscripción, Libro ****, Registro **** de a Sección Primera de Aguascalientes, de compraventa de fecha 15 de Noviembre de 1976; B). Para que mediante Sentencia firme, declare éste H. Juzgado que por estar ocupando el suscrito, el 100% del Inmueble antes mencionado, desde hace más de Quince años, ha operado a mi favor la PRESCRIPCIÓN POSITIVA del porcentaje que se señala y que lo he estado poseyendo desde la fecha que señalo, a Título de dueño, de manera***

*pacífica, continua y de buena fe y en consecuencia de el estarlo poseyendo, se inscriba el 50% de dicho Inmueble a nombre del suscrito *****, ante la Dirección del ***** y del Comercio, así como en la Dirección de Catastro del Estado; C). Para que mediante Sentencia Firme, se condene al demandado al pago de gastos y costas del Juicio.”* Acción que contemplan los artículos 1147, 1148 Y 1168 del Código Civil vigente del Estado.

Los demandados *****, ***** y *****, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se

resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que los emplazamientos realizados en autos para llamar a juicio a los demandados *****, ***** y *****, se efectuaron en términos de ley, analizando en primer términos los dos últimos de los mencionados siendo que los mismos se llevaron a cabo en los domicilios indicados por la parte actora y se realizaron una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dichos emplazamientos se cercioró de que era el domicilio de dichos demandados; primeramente siendo el efectuado a ***** siendo que se cercioró de ser el domicilio de dicho demandado, por así habérselo informado *****, quien dijo laborar en dicha institución así mismo dicha cédula cuenta con sello de recibido con el logo de la institución demandada; en segundo lugar, respecto al emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al ***** siendo que se cercioró de ser el domicilio de dicho demandado, por así habérselo informado *****, quien dijo laborar en dicha institución así mismo dicha cédula cuenta con sello de recibido con el logo de la institución demandada, entregándoles cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda así como el auto de fecha *tres de julio de dos mil diecisiete*, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, respectivamente, además se les hizo saber a cada uno de los demandados que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que si bien es cierto dichas personas quienes recibieron las cédulas en cada una de las instituciones, únicamente sellaron con logotipo oficial de la institución al margen de la cédula, dicho notificador se cercioró de estar en

las instituciones correspondientes, además se entiende que únicamente los trabajadores de dichas dependencias tienen acceso al sello de referencia, de ahí que se tenga a los mismos por haciendo las veces de la firma de quien recibe las mismas.

Por último, en lo que respecta al emplazamiento del demandado *********, se efectuó en términos de ley, pues ante el desconocimiento total del domicilio del demandado, se ordenó su llamamiento a juicio mediante la publicación de edictos, como así se advierte del auto de fecha *ocho de febrero de dos mil dieciocho*, un vez que se acreditó el desconocimiento general de su domicilio, con los informes rendidos por la **Dirección General de Catastro también del Estado, Comisión Federal de Electricidad, Comisaria de la Policía Ministerial del Estado y Dirección del ***** y del Comercio en el Estado**, los cuales obran a fojas treinta y uno, treinta y tres, treinta y seis y treinta y nueve, respectivamente, pues aun cuando de los informes rendidos por los dos últimos de los mencionados, se obtuvo domicilio del demandado, este es el materia de este juicio, por lo que de acuerdo con lo anterior se ordenó emplazar a dicho demandado por medio de edictos y lo cual así se desprende de las constancias que obran a fojas *cincuenta y cinco a la sesenta y tres de los autos*, en observancia a lo que dispone el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, edictos en los cuales se hizo saber al demandado indicando quien lo demanda, que le reclama, ante qué autoridad se ventila el juicio y el término con que contaba para dar contestación a la demanda y no obstante lo anterior, el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad

que **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado *********, quien en audiencia de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veinte* fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de los artículos 339 y 352 del Ordenamiento legal invocado, en el caso no se encuentra desvirtuada con elemento de prueba alguno y en virtud de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado; así pues el demandado, acepta de esta manera como cierto, respecto a los hechos controvertidos, que *conoce al reconoce y conoce al señor ******, y que este último ha venido poseyendo el inmueble materia de la controversia desde el año dos mil a la fecha, reconociendo que dicha posesión es a título de dueño de forma pacífica y continua, de igual manera reconociendo que en ningún momento le ha reclamado al actor por la entrega del bien inmueble.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificó de legal y fue declarado confeso dicho demandado de la posición marcada con el número cinco del pliego de posiciones que obra a fojas *noventa y dos de los autos*, más de su análisis se desprende que la misma se refiere a

hecho que es objeto de determinación al dictar sentencia definitiva, por lo que no puede arrojar confesión alguna de su parte, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintiseis, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** y *****, la que se tuvo por desahogada en audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, a la que no se le concede valor probatorio, si bien es cierto dichos atestes al dar respuesta a las preguntas marcadas con los números uno y dos son claros y precisos al manifestar que conocen al actor ya que el primero de ellos fue vecino del actor y el segundo lo conoce porque fueron compañeros de trabajo, asimismo saben que dicha persona vive en la calle *****, número ***** en la colonia *****, de esta Ciudad, no menos cierto es que el ***** al dar contestación a las diversas

preguntas marcadas con los números tres, cinco, manifiesta que el actor es dueño del inmueble materia del presente juicio, y que en la actualidad no le han reclamado dicho inmueble a este último, no indica en qué fundamenta su dicho, de igual manera dentro de su testimonio da respuesta sobre hechos no controvertidos, ya que menciona que en la actualidad no le han requerido al actor el inmueble en cuestión; asimismo el testigo ***** al dar contestación a las preguntas marcadas con los números tres, cinco y seis, no manifiesta la razón de su dicho, así como en las dos últimas los hechos que menciona los conoce por inducciones de otra persona y no a través de sus sentidos, todo lo anterior con fundamento en que establece el artículo 349, fracción II, III y V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón

fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en tres recibos del servicio telefónico, expedidos por TELMEX, los cuales son visibles a fojas setenta y dos a la setenta y cuatro de los autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentales emitidas por terceros, los que no fueron debidamente ratificados por su emisor, aunado a lo anterior, si bien prueba plenamente en contra de la oferente, atendiendo a lo que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, las mismas resultan desfavorables a su parte porque con ellas la parte accionante, tan sólo justifica que se contrató el servicio de telefonía por cuanto al inmueble objeto de esta causa, más de ninguna manera dichos recibos son aptos para demostrar que lo esté poseyendo, cobrando aplicación el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.5o.C. J/33, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número sesenta y ocho, agosto de mil novecientos noventa y tres, de la materia civil, con número de registro 215161, que a la letra señala:

"POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. *Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto*

de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir."

L INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan desfavorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; aunado a lo el actor anexó a su escrito inicial de demanda documentos que no ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el certificado de propiedad, visible a foja doce de los autos, documental a la que concede pleno valor

al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que la misma se encuentra redactada en papelería oficial; acreditándose que el *cincuenta por ciento* del inmueble objeto del presente asunto se encuentra registrado ante el ***** y del Comercio a nombre del demandado *****, actualmente bajo la inscripción treinta y cinco, libro ciento setenta, sección primera de Aguascalientes, compraventa, de fecha quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las copias certificadas sentencias de adjudicación que obran en el expediente número 0***** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** y *****, y juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, promovido por *****, del índice del Juzgado Primero Familiar en el Estado, visibles a de la foja cuatro a la doce de los autos, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose con las mismas que ***** fue declarado heredero y abacea de ambas sucesiones y de las mismas, adjudicándose el inmueble que conformaba la masa hereditaria de cada una de las sucesiones, mas de dichas copias no se desprende que dichas adjudicaciones lo sean del inmueble materia del presente juicio.

La **PRESUNCIONAL**, que atendiendo a lo que establece el artículo 1163 del Código Civil, que preceptúa que: **La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica, III. Continúa, IV. Pública;** y el artículo 849 del Código Civil, que establece que

solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa perseguida puede producir la propiedad; igualmente la jurisprudencia, emitida por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 18814, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legítima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad este en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera

patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México".

Lo anterior en el sentido de que necesariamente debe acreditarse la causa generadora de la posesión, pues no basta el hecho de manifestarse en calidad de dueño del bien, sino que es necesario revelar dicha causa siendo el hecho o el acto por donde se adquirió ese derecho enganchándose con la causa siendo algún documento que conste ese acto o hecho adquisitivo; de lo anterior, se desprende cual es la posesión idónea para que proceda la acción ejercitada y si bien la parte accionante argumenta que le fue adjudicado el cincuenta por ciento de la propiedad mediante

juicio Sucesorio Testamentario e Intestamentario a Bienes de sus padres, no aportó pruebas para demostrar lo anterior, de igual manera no apporto los medios probatorios necesarios para acreditar como adquirió el cincuenta por ciento restante, por lo que surge presunción humana de que su posesión no es apta para prescribir; así mismo no se demuestra que la posesión que afirma detentar sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características a la que se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 332 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo anterior, ha lugar a determinar que la parte actora **no acredita** los elementos constitutivos de su acción, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Al analizar esta autoridad los elementos constitutivos de la acción ejercitada se desprende que, no se encuentran demostrados en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

"Artículo 846. *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia."*

"Artículo 847. *Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII de este Libro."*

"Artículo 848. *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."*

"Artículo 849. *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción."*

"Artículo 1147. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."*

"Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

"Artículo 1163. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario, II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."

"Artículo 1164. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; [...]"

"Artículo 1168. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad."

De los artículos antes transcritos se desprenden como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes:

1. Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción.

2. Que sea en concepto de propietario.

3. Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma.

4. Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido.

5. Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a la vista de todas las personas o bien que se encuentre inscrita en el *****.

Por último, el artículo 1168 del Código Civil vigente del Estado, señala como presupuesto de la acción en comento, que se ejercite contra el que aparezca como propietario en el ***** , respecto del bien objeto de la acción.

Así pues, **se concluye que solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello**, quien ejercita la acción de

prescripción está obligado a manifestar la **causa generadora** de su posesión y acreditar la misma con las calidades señaladas.

En el caso que nos ocupa, la parte actora si bien acreditó que el inmueble que pretende prescribir ubicado en calle *****, número *****, en la Colonia ***** de esta Ciudad, siendo que el cincuenta por ciento de dicho inmueble se encuentra inscrito en el ***** del Estado a nombre del demandado *****, tal y como se desprende de la documental relativa al certificado de propiedad, acreditándose con lo anterior, el supuesto previsto por el artículo 168 del Código Civil vigente del Estado, únicamente respecto a la propiedad del bien que se pretende usucapir a nombre del demandado, siendo que no se acredita a quien este registrado el cincuenta por ciento restante.

Aunado a lo anterior, como se ha concluido, solo puede usucapir un bien el que lo posee con el carácter de propietario y por ello, quien ejercita la acción de prescripción está obligado a manifestar la causa generadora de su posesión y acreditar la misma, sustentado esto también en el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de tesis II.3o.C. J/2, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre dos mil uno, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 188142, la que ya fue citada por esta autoridad en líneas que anteceden, cuyo rubro es: **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."**

El cual cobra aplicación al caso porque las normas que interpreta son similares a las transcritas en líneas anteriores del Código Civil

vigente de la Entidad; atendiendo a lo anterior y a la circunstancia de que la parte accionante se concretó en manifestar en su demanda que la posesión que detenta respecto del inmueble la tiene desde más de quince años, y que del total de la propiedad el cincuenta por ciento deriva de una adjudicación, y del cincuenta por ciento restante, desde su escrito inicial de demanda no indica la causa generadora del mismo, por lo que se arriba a la conclusión de que ni tan siquiera está en posibilidad de acreditar el origen de su posesión que exige el artículo 1163 del Código Civil vigente en la Entidad.

Tampoco aportó prueba eficaz alguna tendiente a demostrar que la posesión que afirma detenta sobre dicho inmueble, sea de manera continua, pacífica y pública, porque de las pruebas aportadas en el juicio no se desprenden tales características por las razones que se han hecho mención al momento de su valoración y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, consecuentemente, tampoco se acreditan los requisitos exigidos por los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente del Estado, lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas, no se desprende medio de convicción alguno tendente a acreditar que la posesión se hubiere realizado en forma pacífica, continua y pública, pues si bien, la parte actora pretendió probar lo anterior con la prueba testimonial indicada en líneas que anteceden, la que si bien fue ofertada a la misma no se le concedió valor probatorio, de ahí que en nada beneficie a su oferente por cuanto a la acreditación de los diversos elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Consecuentemente **no procede** declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de

*** *, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, por no darse los requisitos que para ello exigen los artículos 1163 y 1164 del Código Civil vigente en el Estado y precisados en el considerando sexto de esta resolución, absolviéndose a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el accionante afirma ser propietario del cincuenta por ciento restante del inmueble materia del presente asunto, pero lo anterior no se encuentra acreditado con medio de convicción alguno, siendo que corresponde la carga de la prueba de ello al accionante, en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, pues para ello pretendió acreditarlo con las copias certificadas de actuaciones judiciales, respecto a los Juicios Testamentarios de sus padres, empero a ello, de las documentales en comento no se advierte se adjudicara porcentaje alguno del inmueble materia del este juicio, aunado que de haberse acreditado lo anterior surtiría la hipótesis prevista en el artículo 1156 del Código Civil vigente en el Estado, precepto el cual establece que ningún poseedor puede prescribir contra sus copropietarios.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de

la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción y la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara que la actora **no probó** su acción y por lo tanto no procede declarar que ha operado la prescripción positiva a favor de *********, respecto del inmueble a que se refiere el presente asunto, dado que no acreditó la causa generadora de su posesión, ni la calidad de su posesión para poder prescribir el mismo a su favor.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto a gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **cuatro de junio de dos mil veinte.** Conste.

LSPDL/Miriam*